

Talca, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERA NDO:

1°) Que por sentencia de 19 de agosto del año en curso, pronunciada en la causa Rit O-112-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, se resolvió lo siguiente:

“I.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por doña Yasmin del Carmen Flores Báez, doña Teresa Eliana Marín Díaz, y doña Paola del Pilar Villarroel Silva, todas ya individualizadas, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A representada indistintamente por doña María Cecilia Cuneo Sepúlveda, doña María Inés Campos Maripangui, y/o por doña Raíza Yamila Bustamante Castro, todos ya individualizadas, y se declara que el despido de fecha 25 de septiembre de 2020 de las tres demandantes ya señaladas es improcedente, y en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

1.- Respecto de Yazmin del Carmen Flores Báez: a) Que, presto servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el 06 noviembre del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020. b) Que, la última remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 837.392 c) Que, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes monto \$753.653.- d) Que se ordena el pago por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por la suma de \$ 490.846.-

2.- Respecto de Teresa Eliana Marín Díaz.- a) Que, presto servicios bajo subordinación y dependencia ó para la demandada desde el 18 de diciembre del 2014 hasta el 25 de septiembre del 2020. b) Que, la última remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 1.048.702 c) Que, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes monto \$1.887.664 d) Que se ordena el pago por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por la suma de \$ 1.100.737.-

3.- Respecto de Paola del Pilar Villarroel Silva.- a) Que, prestó servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el 10 de julio del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020. b) Que, la última remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 785.945.- c) Que, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes monto \$ 707.351.- d) Que, se ordena el pago por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por la suma de \$ 523.951.-

II.- Que, se acoge el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

III.- Que, las sumas que esta sentencia ordena pagar se reajustarán y devengarán



Intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, considerando ambas partes tuvieron motivos plausibles para litigar, no habrá condena en costas, debiendo cada parte soportar las propias.”

2°) Que la demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia antes referida, para que se invalide y se dicte una de reemplazo que rechace la pretensión de devolución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, con costas. Se trata, por tanto, de un arbitrio parcial de nulidad, y se sustenta en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 13 en relación al artículo 52, ambos de la Ley 19.728.

En lo medular de dicho recurso se sostiene que:

-“Como se puede apreciar, el artículo 13 de la Ley 19.728 se trata de una norma imperativa, al señalar *“se imputará”*, y el artículo 52 de la referida Ley regula precisamente el caso en que el trabajador decida ejercer la acción por despido injustificado conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, estableciendo expresamente dicha norma que en caso de que se acoja la pretensión, es decir, de que se declare que el despido es injustificado, la sentencia deberá ordenar al empleador que pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13, es decir, que se impute *a la indemnización por años de servicios la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15*. Así las cosas, aun cuando se declare que la causal de despido por necesidades de la empresa fue improcedente, lo cierto es que dicha causal no cambiará, por lo que procede efectuar la imputación del saldo aporte empleador al seguro de cesantía.

-“Sin embargo, el sentenciador decidió acoger esta pretensión por el solo hecho de que se declaró improcedente el despido, lo que constituye un error, ya que el Juez A Quo yerra al interpretar y aplicar el artículo 13 de la Ley 19.728, puesto que al señalar *“Se imputará...”* sin lugar a dudas se trata de una norma imperativa, y no permisiva. Además, para la aplicación de dicha norma la Juez ha agregado un requisito adicional no previsto en la ley, como es, que el despido por necesidades de la empresa se estime justificado, lo que configura plenamente la causal de nulidad invocada.

-“En cuanto a la pretensión de devolución del monto imputado conforme al artículo 13 de la Ley 19.728, el sentenciador, infringiendo dicha norma, determinó que al declararse injustificado el despido mi representada debe devolver la imputación del saldo aporte empleador al seguro de cesantía, efectuado conforme al artículo 13 de la Ley 19.728.-, condenándola al pago de dicha cantidad. Por el contrario, si hubiese aplicado correctamente el artículo 13 de la Ley 19.728, habría



XWZXLCPXEH

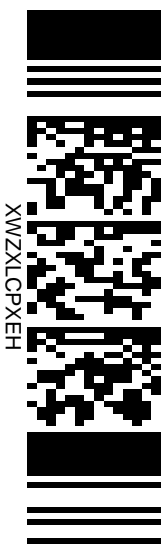
concluído que la referida imputación siempre es procedente cuando el despido del trabajador es por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, independientemente si con posterioridad este es declarado judicialmente como procedente o improcedente, en cuyo caso la única sanción es la del artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que ésta pretensión debió ser rechazada.

3°) Que el fundamento del tribunal de origen, para acoger aquella solicitud, dice así:

“Que, respecto a la devolución de aquel monto descontado por parte del empleador por aporte al Seguro de Cesantía respecto de las demandantes, cabe señalar que atendida la falta de justificación del despido por la causal de necesidades de la empresa pretendida por la demandada, debe entenderse en consecuencia que nos encontramos ante un despido improcedente y, con ello, no resulta procedente el descuento por parte del empleador de su aporte al seguro de cesantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N 19.728, el que solo faculta el descuento cuando se invoca la causal de necesidades de la empresa, pero al no haberse acreditado la procedencia de dicha causal, se debe entender que no opera en la especie. En efecto, cuando la sentencia definitiva declara injustificado o improcedente el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido, por lo que, no es admisible imputar a la indemnización de los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía. En este orden de ideas, no es razonable que se declare, por una parte, el despido como improcedente, esto es, que el acto jurídico emanado del empleador no satisface la exigencia legal para fundar el despido en un régimen de estabilidad relativa del empleo, para luego validar los efectos establecidos en el artículo 13 de la Ley N 19.728 que supone un acto jurídico que satisface el estándar establecido por el legislador para poner término a la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa.”

4°) Que, en concepto de esta Corte, el artículo 13 de la Ley 19.728 al exigir que el despido haya sido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo no distingue si fue procedente o no, de manera que no cabe hacer la diferenciación si el despido resulta improcedente, pues por ley se considera verificado por necesidades de la empresa y dicha circunstancia queda satisfecha con la indemnización atinente que en ese caso debe ser aumentada, de manera que el aporte del empleador al seguro de cesantía debe imputarse a ella como lo refiere la parte recurrente.

5°) Que la decisión del juez a quo, que se apoya en la interpretación inversa a la anterior, no se ajusta al sentido y alcance del referido artículo 13 en relación con lo prevenido por el artículo 52 de la misma ley, por lo que se configura la infracción sustancial denunciada en autos, siendo procedente admitir lo impetrado a través de la causal hecha valer en el recurso.



Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 163, 168, 169, 474, 477, 4580, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad antes referido y, por tanto, se invalida parcialmente el fallo del tribunal de origen y se procede a dictar de inmediato, en forma separada, la sentencia de reemplazo que corresponde.

No se condena en costas del recurso.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad, junto con la sentencia de reemplazo.

Rol N° 343-2021/Laboral Cobranza.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Robert Morrison Munro, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Gerardo Favio Bernales R. Talca, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.